



PROCESO No. 500014003005 2019 00234 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

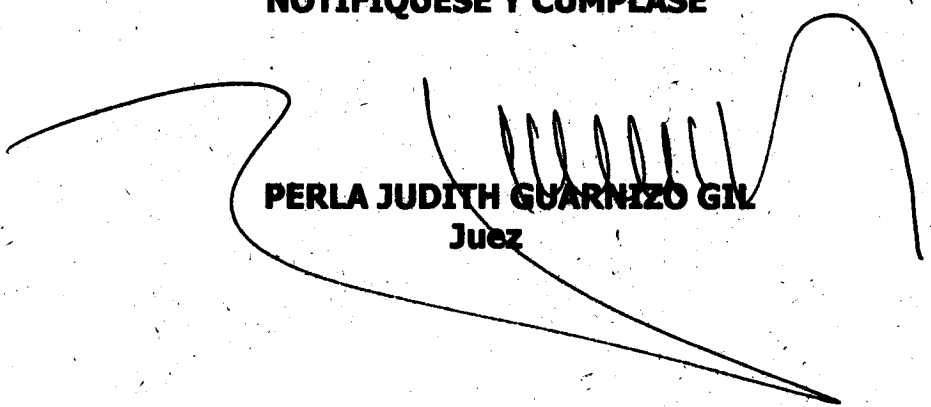
Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo las manifestaciones contenidas en el escrito presentado por el Dr. JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ apoderado judicial de la sociedad demandada INVERSIONES COMEGA S.A.S, y los documentos emitidos por la Supersociedades, es por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ORDENA remitir el presente proceso en el estado en el que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Se deja constancia que no existen dineros puestos a disposición del presente proceso.

Por secretaria déjese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 21 SEP 2022

Dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., Nit. 8300895306, contra SERGIO JOHANNY HERNANDEZ BELTRAN, el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde, tuvo lugar en este Juzgado la diligencia de venta en pública subasta del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la calle 14 No. 10B-46-48 Apartamento 1 barrio Urbanización El Estero de la ciudad de Villavicencio, Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 230-159824, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura Publica Nro. 4050 del 09-10-2013, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, avaluado en la suma de \$ 96.563.000.00 pesos mcte.

Una vez abierta la audiencia a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS, mediante el link:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZDI2OWE0YzktZDJjZS00ZjhjLTgwOTQtNWY5MGY2YjY3YWVh%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%225bc27d06-1561-464c-b9be-8ad29224c2dd%22%7d, siendo las 2:15 p.m., se exhorto a quienes hicieron

presencia virtualmente, para que presentaran sus ofertas dentro de la hora siguiente, esto es, hasta las 3:15 p.m., a través del correo electrónico institucional cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, transcurrida la hora antes señalada y conforme al artículo 452 del C.G.P., se verifico que al acto concurrió como único postor, el señor SERGIO AUGUSTO CARDONA GIRALDO, identificado con la cedula No. 10820064, quien presento la oferta por el valor de \$ 68.659.750.00 y a quien finalmente le fue ADJUDICADO el inmueble materia de almoneda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-159824, por cuanto no hubo postura más alta que la superara.

El rematante señor SERGIO AUGUSTO CARDONA GIRALDO, cedula No. 10820064, allego oportunamente las copias de la consignaciones correspondientes al saldo del valor rematado por la suma de \$ 29.659.750.00 pesos mcte, la del 5% con destino al Consejo Superior de la Judicatura por la suma de \$ 3.432.987.50 y la del 1% a favor de la DIAN por el valor de \$ 686.597.50 consignaciones efectuadas dentro del término de ley.

En consecuencia cumplidas las formalidades prescritas en los artículos 448 a 453 del Código General del Proceso, para hacer el remate del bien, y las obligaciones por parte de la rematante, es del caso impartirle aprobación al tenor del artículo 453 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el remate del bien inmueble ubicado en la calle 14 No. 10B-46-48 Apartamento 1 barrio Urbanización El Estero de la ciudad de Villavicencio, Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 230-159824, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura Publica Nro. 4050 del 09-

10-2013, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, avaluado en la suma de \$ 96.563.000.00 pesos mcte, a favor del SERGIO AUGUSTO CARDONA GIRALDO, cedula No. 10820064.

SEGUNDO.-Decretar la cancelación del gravamen existente sobre el citado inmueble, así como del embargo y secuestro que pesa sobre el bien referido, como también si hubiere afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto de remate.- Librense el oficio a que haya lugar.

TERCERO: Expedir copia autentica de la diligencia de remate, así como del presente auto a costa del rematante y entréguese al mismo, para la protocolización en una notaria de este circulo y registro en el folio de matricula inmobiliaria correspondiente. Copia de la escritura deberá agregarse al expediente.-

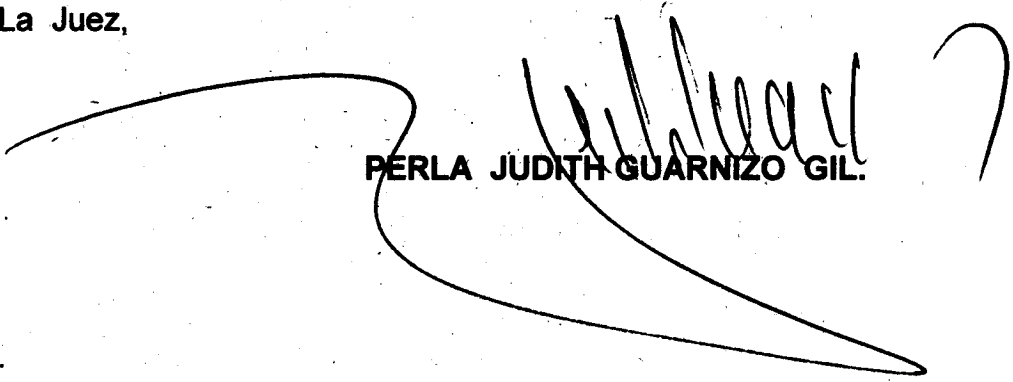
CUARTO. Ordenar al secuestre la entrega del bien rematado a la rematante. Oficiar en tal sentido.

QUINTO. Actualizar las liquidaciones del crédito y costas en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Entregar los dineros productos del remate al acreedor, teniendo desde luego en cuenta lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO NUMERO	500014003005 2017 001028 00
DEMANDANTE	SATURNINO GARZÓN GARCÍA
DEMANDADO	ARMANDO ÁLVAREZ ALVARADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL. 21 SEP 2022
Villavicencio (Meta),

ASUNTO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del C. G. del P., procede el Despacho a emitir SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía adelantado por SATURNINO GARZÓN GARCÍA contra ARMANDO ÁLVAREZ ALVARADO.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor SATURNINO GARZÓN GARCÍA, demando al señor ARMANDO ÁLVAREZ ALVARADO, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, le cancele los cánones de arrendamiento adeudados, comprendidos entre los meses de febrero a septiembre de 2017, por valor de \$508.091,00 cada uno, más los cánones mensuales que se causaran durante el transcurso del proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 07-12-2017, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del señor ARMANDO ÁLVAREZ ALVARADO (fol. 08).

Al demandado no fue posible notificarlo personalmente por lo que se procedió a su emplazamiento y como no concurrió al proceso se le nombro curador Ad Litem, designándose al Dr. JORGE HERNÁN ZAPATA VARGAS, con quien se surtió la notificación del mandamiento ejecutivo el 13-09-2021 (fol. 32).

El profesional del derecho, en la oportunidad indicada procedió en escrito visto a folios 34 y SS del expediente, a oponerse a todas y cada una de las pretensiones, formulando las excepciones de PRESCRIPCIÓN y la GENERICA.

La primera soportada en que la prescripción es la pérdida del derecho contenido en el título valor por el transcurso del tiempo sin ejercer la acción por negligencia del acreedor, y conforme al artículo 710 del Código de Comercio, el otorgante de un pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio, lo que quiere decir, que cuando se trata del pagaré, el mismo que lo emite es el directo o principal obligado, de tal manera que, cualquier acción de cobro que se dirija contra el otorgante del pagaré,

será una acción cambiaria directa, que prescribe en 3 años, contados a partir del vencimiento (Art. 789 ibídem), así que, el único pago que extingue total o parcial el título, es el efectuado por el directo obligado, por lo que el pago que realiza no puede repetirlo contra ningún otro interviniente en el título a menos que haya otorgado el pagaré en las circunstancias del artículo 639 del C. Comercio. El contrato de arrendamiento fue suscrito el 26-04-2011 y se están ejecutando cánones de arrendamiento del año 2017, y el mandamiento de pago notificado el 13-09-2021, por lo que existe prescripción del título.

Respecto a la segunda excepción, solicita se reconozca de oficio en la sentencia, siempre y cuando existan hechos que constituyan excepción.

Frente a lo anterior el Dr. GILBERTO GÓMEZ SIERRA, se abstuvo de emitir pronunciamiento por considerarlas sin fundamento, teniendo en cuenta que las obligaciones que se ejecutan tienen una vigencia de cinco (05) años, pues se derivan de un contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso *sub examine*, se aportó como título base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, en el cual el demandado ARMANDO ÁLVAREZ ALVARADO (arrendatario), se comprometió a pagar a favor del demandante SATURNINO GARZÓN GARCÍA (arrendador) por el goce del inmueble, un canon por valor de \$450.000,00 el cual sería incrementado anualmente por el arrendador, de acuerdo con el porcentaje máximo autorizado por la Ley, pagaderos los primeros cinco (05) días de cada periodo contractual, durante un periodo de 12 meses y partir del 26-05-2015 (fol.2)

Conforme a lo anterior y verificado que el documento obrante a folio 02, cumplía las exigencias del artículo citado, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del ejecutado.

Referente a la excepción propuesta de PRESCRIPCIÓN, en este caso de la acción ejecutiva, se tiene que el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, señala "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)*"

Se tiene entonces, que según el título ejecutivo (contrato de arrendamiento), los cánones de arrendamiento se harían exigibles dentro de los primeros

cinco días de cada periodo contractual, periodo que concluía el 26 de cada mes, es decir, que la renta del mes de febrero de 2017, vencía el 03-03-2017, la del mes de marzo, vencía el 31-03-2017, la del mes de abril, vencía el 01-05-2017, la del mes de mayo, vencía el 31-05-2017, la del mes junio de 2017, vencía el 01-07-2017, la del mes de julio de 2017, vencía el 31-07-2017, la del mes de agosto de 2017, vencía 31-08-2017, y el canon del mes de septiembre de 2017, vencía el 01-10-2017, luego entonces, el término prescriptivo para cada una de las obligaciones ejecutadas empieza a correr a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento, por lo que los cinco años para que se configure la prescripción de las obligaciones ejecutadas vencerían así: 1- el 04-03-2022, 2- 01-04-2022, 3- el 02-05-2022, 4- el 01-06-2022, 5- el 02-07-2022, 6- el 01-08-2022, 7- el 01-09-2022 y la 8- el 02-10-2022.

De acuerdo a lo anterior, bien podemos concluir que al momento en que se presentó la demanda, que lo fue el **30-10-2017** (folio 07) no había transcurrido el término de los cinco años que contempla la norma transcrita para la prescripción, por el contrario la misma se vio interrumpida con la presentación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G. del P., establece: *INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

En efecto se advierte, que mediante auto del **07-12-2017 (fol. 08)**, se libró mandamiento de pago el cual fue notificado por estado a la parte demandante el 11 del mismo mes y año, como se establece a folio 09, así mismo encontramos que el curador Ad-Litem del demandado Dr. JORGE HERNÁN ZAPATA VARGAS, se notificó el **13-09-2021**, lo que quiere decir, que si bien es cierto, fue notificado fuera del término del año

que refiere la norma citada, también lo es, que el plazo de los cinco años de que trata el artículo 2536 del Código Civil, solo vencía para las obligaciones ejecutadas así: la **1-** el 04-03-2022, **2-** 01-04-2022, **3-** el 02-05-2022, **4-** el 01-06-2022, **5-** el 02-07-2022, **6-** el 01-08-2022, **7-** el 01-09-2022 y la **8-** el 02-10-2022 y por ello no se configura la prescripción alegada.

De otra parte, no observa el Despacho hechos que conlleven a la demostración de un medio exceptivo que deba ser decretado oficiosamente, de allí que la excepción genérica tampoco puede ser declarada.

Conforme a lo anterior, no prosperará ninguna de las excepciones alegadas por el curador ad litem del demandado, y como consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor ARMANDO ÁLVAREZ ALVARADO, como se dispuso en auto del 07-12-2017 (fol. 08).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de PRESCRIPCION y LA GENERICA, formuladas por el Dr. JORGE HERNÁN ZAPATA VARGAS curador Ad Litem del demandado; en consecuencia se ordena,

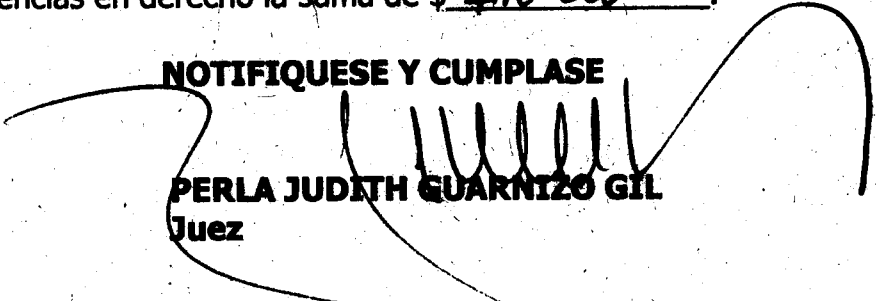
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor ARMANDO ÁLVAREZ ALVARADO y a favor de SATURNINO GARZÓN GARCÍA, como se dispuso en auto del 07-12-2017 (fol. 08).

SEGUNDO: PRACTIQUESE, liquidación del crédito conformidad con lo dispuesto en el art., 446 del C. G. del P.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría al Dr. JORGE HERNÁN ZAPATA VARGAS, la suma de \$300.000,00, a costa de la parte demandante y los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. El Juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.10.000 =.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez



CLASE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO NUMERO	500014003005 2018 00467 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	WILTON ALEXIS MORA CAMACHO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 21 SEP 2022

ASUNTO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del C. G. del P., procede el Despacho a emitir SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del proceso ejecutivo de Menor cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra WILTON ALEXIS MORA CAMACHO.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A, demando a WILTON ALEXIS MORA CAMACHO, para que por los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, le cancele las siguientes sumas **1-** \$ 34.886.485,66, por concepto de capital representado en el pagaré No 8440083933, junto con los intereses moratorios pactados a partir de la fecha de presentación de la demanda, más \$4.623.374,00 como intereses corrientes; **2-** \$1.635.394,44 correspondiente al capital contenido en el pagaré No 8440083934, junto con los intereses moratorios pactados a partir de la fecha de presentación de la demanda, más \$93.752,00 por intereses corrientes; **3-** \$1.441.960,12 como capital comprendido en el pagaré No 8440083935, junto con los intereses moratorios pactados a partir de la fecha de presentación de la demanda, más \$78.865 como intereses corrientes.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 29-06-2018, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del señor WILTON ALEXIS MORA CAMACHO (fol. 35).

Al demandado no fue posible notificarlo personalmente por lo que se procedió a su emplazamiento y como no concurrió al proceso se le nombro curador Ad Litem, designándose al Dr. RAUL CARVAJAL BODA, con quien se surtió la notificación del mandamiento ejecutivo el 11-02-2022 (fol. 82).

RADICADO No 500014003005 2018 00467 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: WILTON ALEXIS MORA CAMACHO.

El profesional del derecho, en la oportunidad indicada procedió en escrito visto a folios 88 y SS del expediente, a oponerse a todas y cada una de las pretensiones, formulando la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Sustentada en que la demanda ejecutiva se radicó el día 02-06-2018 y el mandamiento de pago se dictó el 29-06-2018, por lo tanto, interrumpida la prescripción e impedida la caducidad, el demandante disponía de un año para notificar al demandado, a partir del auto que libró mandamiento de pago (Ley 1564 de 2012 artículo 94), y si se tiene en cuenta que la demanda se le notificó mediante correo electrónico hasta el día 11-02-2021, ya estaba más que vencido dicho término, a esto se le suma que, conforme al numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria podrá formularse la excepción de prescripción o caducidad, y según se manifiesta en la demanda, los pagarés No. 8440083933, No. 8440083934 y No. 8440083935, se hicieron exigibles a partir del 01-01-2018, pero que, en su concepto se hicieron exigibles a partir del 27-12-2017, por ser esta la fecha en que debió pagarse la primera de las cuotas pactadas e incumplidas, así que conforme al artículo 789 C. Comercio, se tendría que los 03 años se cumplieron el 26-12-2020, y, si se atiene a la demanda, los tres años se cumplieron el 31-12-2020, pues, para el 27-12-2020 o para el 01-01-2021, ya se habrían cumplido los tres años a partir del vencimiento de las obligaciones perseguidas.

Frente a lo anterior la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, luego de efectuar un pronunciamiento respecto a cada uno de los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda, señaló que la excepción a la acción cambiaria prescribe en 03 años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor, así las cosas, los Pagarés No. 8440083933, 8440083934 y 8440083935 de acuerdo con la literalidad del título se estipuló como fecha de vencimiento el día 27 -12-2017, es decir, que la prescripción ocurriría hasta el 27-12-2020 (interrumpiéndose el término con la presentación de la demanda el 02-06-2018), en caso tal que no se interrumpiera dicho término con la presentación de Demanda, habrá de contabilizar desde la fecha de vencimiento 27-12-2017 al 13-03-2020 transcurriendo 803 días, teniendo en cuenta que entre el 16-03-2020 al 30-06-2020 se suspendieron los términos para caducidad, prescripción y desistimiento según los acuerdos expedidos por el CSJ, en virtud de las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia denominada COVID-19 (ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11597 y PCSJA20-11629 de 2020), retomando los términos el 01-07-2020, así las cosas, del 01-07-2020 al 21-02-2021 transcurrieron 236 días, para una suma total de 1039 días, es decir, 02 años 08 meses desde la fecha de vencimiento del título valor hasta la fecha de notificación, lo que indica claramente que no hay lugar a decretar prescripción.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso *sub examine*, se aportó como título base de recaudo ejecutivo los pagarés, No 8440083933, en el que él demandado se comprometió a pagar a BANCOLOMBIA la suma de \$ 34.886.485,66 junto con los intereses corrientes y moratorios en un plazo de 60 cuotas mensuales, el pagaré No 8440083934 por la suma de \$1.635.394,44, más los intereses corrientes y moratorios en un plazo de 06 cuotas, y el pagaré No 8440083935 por valor de \$1.441.960,12 junto con los intereses corrientes y moratorios, para pagarse en un plazo de 06 cuotas mensuales, la primer cuota de cada obligación debía ser cancelada el 27-12-2017 y así sucesivamente hasta completar el plazo.

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir los requisitos señalados en las normas que los regulan, el caso del pagare, debe contener: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; (iv) la forma del vencimiento. (Véase artículos 709 y 621 del Código de Comercio).

Conforme a lo anterior y verificado que los documentos obrantes a folios 13, 17, 19, 20, 22 y 23, cumplían tales características, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del ejecutado.

Referente a la excepción propuesta de PRESCRIPCION, en este caso de la acción cambiaria, se tiene que el artículo 789 del C de Comercio, señala "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:*"

Se tiene entonces, que en virtud de la mora del deudor la entidad bancaria demandante hace efectiva la cláusula aceleratoria pactada en los títulos ejecutados, de ahí que respecto a los pagarés No 8440083933, No 8440083934, y No 8440083935, cuya primer cuota debería ser cancelada el 27-12-2017, fueron aceleradas desde el 01-01-2018 y por ende desde dicha fecha se hacen exigibles, luego entonces, el término prescriptivo empezó a correr a partir del día siguiente, por lo que los tres años para que se configure la prescripción de la acción cambiaria vencerían el **02-01-2021**, de lo cual se puede concluir que al momento en que se presentó la demanda, el **29-05-2018** (fol. 34) no había transcurrido el término de los tres años que contempla la norma transcrita para la prescripción, por el contrario esta se interrumpió con la presentación de la demanda.

RADICADO No 500014003005 2018 00467 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: WILTON ALEXIS MORA CAMACHO.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G. del P., establece: *INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

En efecto se advierte, que mediante auto del **29-06-2018 (fol. 35)**, se libró mandamiento de pago el cual fue notificado por estado a la parte demandante el 03 de julio de 2018, como se establece a folio 36, así mismo encontramos que el curador Ad-Litem del demandado Dr. RAÚL CARVAJAL BORDA, se notificó el **11-02-2021 (fol. 82)**, lo que quiere decir, que si bien es cierto, fue notificado fuera del término del año que refiere la norma citada, también lo es, que el plazo de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio para que opere la prescripción, aun no se encontraba vencido, ya que debe tenerse en cuenta que como consecuencia de la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo No 564 del 15-04-2020, mediante el cual decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones entre otros, desde el **16-03-2020** hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura reanudará los términos judiciales, términos que en efecto fueron restablecidos el **01-07-2020** según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05-06-2020 del Consejo Superior de la Judicatura, lo que quiere decir, que este tiempo (03 meses 14 días) no se tendrá en cuenta para el conteo del término prescriptivo, así las cosas, se tiene que los pagarés No 8440083933, No 8440083934, y No 8440083935 solo vencerían hasta el **16-04-2021** y la notificación al Curador Ad Litem se efectuó dentro de dicho plazo, por lo tanto, no se configura la prescripción alegada.

RADICADO No 500014003005 2018 00467 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: WILTON ALEXIS MORA CAMACHO.

Conforme a lo anterior, no prosperará la excepción alegada por el curador ad litem del demandado, y como consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor WILTON ALEXIS MORA CAMACHO, como se dispuso en auto del 29-06-2018 (fol. 35).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION de PRESCRIPCION, formulada por el Dr. RAÚL CARVAJAL BORDA curador Ad Litem del demandado; en consecuencia se ordena,

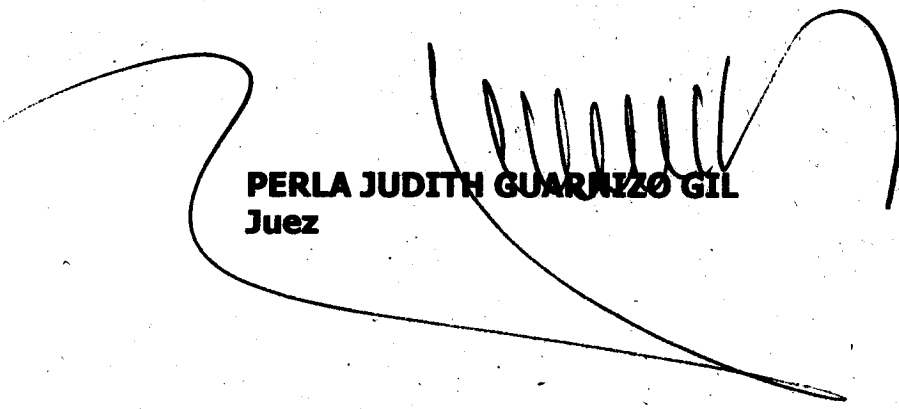
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor WILTON ALEXIS MORA CAMACHO, conforme se dispuso en auto de mandamiento de pago de fecha 29-06-2018 (fol. 35).

SEGUNDO: PRACTIQUESE, liquidación del crédito conformidad con lo dispuesto en el art., 446 del C. G. del P.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría al Dr. RAÚL CARVAJAL BORDA, la suma de \$300.000,00, a costa de la parte demandante y los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. El Juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.960.000?

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PERLA JUDITH GUARIZO GIL
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 21 SEP 2022

Procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por la señora CLAUDIA LILIAN BETANCUR CASTRO, en calidad de Presidenta y Representante legal, de la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LA CONCEPCION de este Municipio, contra JAVIER HUMBERTO CHAVARRIA CHAVARRIA, con fundamento al numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

En escrito recibido en este despacho, el 19-09-2019, la señora CLAUDIA LILIAN BETANCUR CASTRO, en calidad de Presidenta y Representante legal de la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LA CONCEPCION de este Municipio y a través de apoderado judicial, demanda al señor JAVIER HUMBERTO CHAVARRIA CHAVARRIA, para que previos los trámites legales y con citación a audiencia, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento y la consiguiente Restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 17 con calle 5 o Kra. 17 No. 15-77 (antiguo matadero), vereda la Concepción de este Municipio.

Solicita igualmente condenar en costas a la parte demandada.

Fundamenta su demanda en los siguientes,

H E C H O S.

Que mediante contrato de arrendamiento de fecha 16-04-2017, el cual se ha venido renovando automáticamente cada año, siendo la última renovación el día 16-04-2019, la señora MIRIAM DE JESUS PINEDA DE ORDOÑEZ, en calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda la Concepción para esa época, entrego en calidad de arrendamiento el bien inmueble ubicado en la carrera 17 No. 15-77 (antiguo matadero) vereda la concepción de esta ciudad, al señor JAVIER HUMBERTO CHAVARRIA CHAVARRIA, acordando un canon mensual de \$ 150.000.00, los que serían pagados el día 16 de cada mes, dejando de cancelar el canon de arrendamiento sin justa causa a partir del mes de noviembre de 2017, encontrándose en mora por el valor de \$ 3.450.000.00 hasta septiembre del 2019.

Agrega igualmente que se encuentra en mora de cancelar los servicios públicos desde que se inicio el contrato, adeudando entre ellos \$ 1.617.948.00, por concepto de multa interpuesta por tomar fraudulentamente el servicio de energía y \$ 240.000., por el servicio de agua, al comité empresarial de acueducto y alcantarillado de la Junta de Acción Comunal.

Que mediante Auto No. 163 del 30-05-2019, expedido por la Secretaria de Gestión Social y participación ciudadana, se reconoció como presidenta y representante legal de la entidad sin ánimo de lucro, denominada JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA CONCEPCION, con personería jurídica No. 761 del 16-08-1963, a la señora

CLAUDIA LILIAN BETANCUR CASTRO, cedula No. 40429483 a partir del 19-05-2019, para completar el periodo entre 01-07-2016 al 30-06-2020.

Que el 16-06-2019, la señora CLAUDIA LILIAN BETANCUR CASTRO, junto con la fiscal, un integrante del comité de conciliación de la junta de acción comunal y ella como abogada, se desplazaron al inmueble objeto de controversia para comunicarle al demandado la intención de iniciar un proceso de Restitución, por incumplimiento de las obligaciones como arrendatario y la necesidad que tenía la junta para construir en dicho sitio, el hogar destinado a la atención de las personas de la tercera edad, a lo que el señor JAVIER HUMBERTO CHAVARRIA CHAVARRIA, les había contestado que iniciaran todas las acciones legales que consideraran pertinentes porque no tenía la mínima intención de entregar materialmente el inmueble arrendado.

Que el día 25-06-2019, el demandado JAVIER HUMBERTO CHAVARRIA CHAVARRIA, presento declaración extra juicio ante notario, declarando ser poseedor del bien anteriormente identificado, para llevarlos ante la electrificadora del Meta, con la finalidad de realizar el cambio de suscriptor y llegar a un acuerdo por una multa a la que se hizo acreedor por \$ 2.262.660.00 por colgarse a la energía ilegalmente, hecho que fue denunciado por la señora CLAUDIA LILIAN BETANCUR CASTRO, por cuanto en ningún momento ha adquirido una calidad diferente a la de solo tenedor de acuerdo al contrato de arrendamiento.

Que durante los 3 años, el demandado le ha hecho adecuaciones arbitrariamente al bien inmueble objeto del contrato, sembrando plantas de plátanos y otros tipos de hortalizas, encerrando con plástico sin autorización, es decir incumpliendo el contrato en su cláusula quinta que dice que el arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al inmueble sin permiso previo y escrito por el arrendador.

Que por lo anterior, se inicio el presente proceso de Restitución de bien inmueble arrendado.

La parte demandada JAVIER HUMBERTO CHAVARRIA CHAVARRIA, quedo notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, el 18-11-2021, identificándose con la cedula de ciudadanía Nro. 97610350, ante la secretaria de este despacho.

Posteriormente en escrito allegado el 11-01-2022, el Dr. CARLOS ALBERTO GUERRERO ANDRADE, procedió a contestar la demanda a nombre del demandado, pero como quiera que no aporó el mandato que le hubiere conferido su representado para actuar en su nombre, el despacho mediante proveído del 22-06-2022, ORDENO no tener en cuenta los escritos presentados por el profesional antes mencionado, auto que no fue recurrido quedando debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S.

Con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento con lo cual se acredita la existencia del mismo, actuando como arrendadora la señora MYRIAM DE JESUS PINEDA ORDOÑEZ,

representante legal para esa época de la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LA CONCEPCION de este Municipio y como arrendatario JAVIER HUMBERTO CHAVARRIA CHAVARRIA, quien recibió el bien inmueble ubicado en la carrera 17 con calle 5 o Kra 17 No. 15-77 (antiguo matadero), vereda la Concepción de este Municipio, estipulándose un canon de arrendamiento mensual de \$ 150.000.00 de pesos, que el arrendatario se obligo pagar a la arrendadora.

En razón a que no se tuvo en cuenta los escritos presentados por el Dr. CARLOS ALBERTO GUERRERO ANDRADE, ello conlleva a concluir que no existió pronunciamiento alguno por parte del demandado y de igual manera que no se presentan medios exceptivos en su favor, lo que ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora y demás causales invocadas por la parte actora y en virtud a ello, el Juzgado de conformidad a lo normado en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., proferirá sentencia de Restitución del bien dado en arrendamiento, acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas por dicha norma como son: No haberse escuchado la parte demandada por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y la aportación documental del contrato de arrendamiento en el caso que nos ocupa.

Con fundamento en lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento, suscrito el 16-04-2017, entre la señora MYRIAM DE JESUS PINEDA ORDOÑEZ, representante legal para esa época de la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LA CONCEPCION de este Municipio, quien actuaba como arrendadora en el contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias y como arrendatario JAVIER HUMBERTO CHAVARRIA CHAVARRIA, del bien inmueble ubicado en la carrera 17 con calle 5 o Kra. 17 No. 15-77 (antiguo matadero), vereda la Concepción de este Municipio, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-79475, escritura pública 1799 del 29-10-1971, Notaria Primera de Villavicencio, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran relacionadas en el libelo demandatorio,

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA LA RESTITUCIÓN, del bien inmueble anteriormente mencionado dado en arrendamiento a la parte demandada, JAVIER HUMBERTO CHAVARRIA CHAVARRIA, ordenándose su ENTREGA a la señora CLAUDIA LILIAN BETANCUR CASTRO, en calidad de Presidenta y Representante legal o quien haga sus veces, de la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LA CONCEPCION de este Municipio, como arrendadora de dicho bien inmueble.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia del bien a restituir y con fundamento en el artículo 38 Inciso 3º del C.G. del P., se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sin facultades jurisdiccionales, por tanto no podrá practicar pruebas, decidir oposiciones ni resolver recursos. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso, pero con facultades de subcomisionar.-

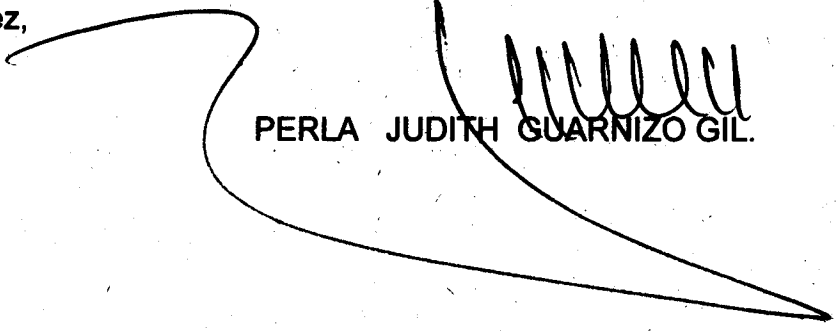
CUARTO.- Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 2.600.000.00 como agencias en derecho

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.



SUCESION No. 500014003005 2009 00071 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 21 SEP 2022

Correspondió por reparto el 28-01-2009, el juicio de SUCESIÓN INTESADA del causante JOSE ELIAS HERRERA CLAVIJO, Q.E.P.D., cedula de ciudadanía Nro. 481969, quien falleció el 15-04-2008 en Villavicencio, siendo este su último lugar de domicilio.

En auto del 27-02-2009, se declaró abierto y radicado el juicio sucesoral y en él se reconoció al señor PABLO EMILIO HERRERA CLAVIJO, como heredero del señor JOSE ELIAS HERRERA CLAVIJO Q.E.P.D, en su condición de hermano, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Mediante proveído del 31-07-2009, se ordena correr traslado de los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la herencia, allegados por el apoderado judicial del heredero reconocido en audiencia del 17-07-2009, los cuales fueron aprobados al no ser objetados por ninguna de las partes, en auto del 21-08-2009.

El 18-09-2009, se decreto APROBACION del trabajo de Adjudicación, obrante a folios 46 al 49, ordenándose registrar el mismo ante la Notaria que eligiera el interesado.

Mediante oficio 0347 del 15-02-2013, el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, comunica a este despacho que mediante fallo del 26-11-2012, dejaron sin valor y efecto los actos de partición y adjudicación efectuados sobre los bienes de la Sucesión intestada de JOSE ELIAS HERRERA CLAVIJO, ordenándose en auto del 10-05-2013, obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado antes mencionado.

El 03-07-2014, este despacho en cumplimiento a la sentencia del 26-11-2012, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, ORDENO REHACER la PARTICION, dentro del presente proceso de Sucesión, a fin de que se incluyera como heredero dentro de la partición al señor ANGEL CUSTODIO HERRERA CLAVIJO, en su condición de hermano legítimo del causante.

En auto del 21-06-2016, cuaderno 2, este despacho NEGÓ LA NULIDAD, presentada por el apoderado judicial del heredero ANGEL CUSTODIO HERRERA CLAVIJO, la cual fue recurrida, (24-01-2017), negándose la misma el 24-01-2017 y concediéndose la apelación interpuesta, la que fue declarada DESIERTA, por cuanto no cancelaron las expensas ordenadas para tal fin (17-02-2017).

En auto del 24-01-2017, cuaderno 1, se reconoce a MARTHA LUCIA HERRERA MANCERA, como heredera por ser hija de ISIDRO HERRERA CLAVIJO Q.E.P., quien fue hermano de JOSE ELIAS HERRERA CLAVIJO.

En auto del 12-09-2017, se ordena tener al señor PABLO EMILIO HERRERA CLAVIJO, como CESIONARIO, de los DERECHOS HEREDITARIOS que les pueda corresponder a los herederos por representación EVANGELINA HERRERA TURRIAGO, JUAN DAVID HERRERA MANCERA y SINAI ALMANZA HERRERA.

Mediante proveído del 04-12-2017, y de conformidad al artículo 507 del C.G. del P., de DECRETA la partición y se nombra como PARTIDOR al Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ.

Como quiera que se presentaron inventarios y avalúos adicionales de los bienes y deudas de la herencia, se ordena mediante auto del 06-07-2018, correrle traslado a los interesados, habiendo sido objetados los mismos por el Dr. ANTONIO JOSE RINCON RUBIO, razón por la cual en auto del 07-09-2018, se convoco para audiencia, el 26-11-2018 a las 2.p.m., en la que se practicaron pruebas, señalándose el 28-03-2019, para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En auto del 01-03-2019, se ordeno correr traslado al dictamen pericial presentado por el perito CAMILO TORRES DONCEL.

En audiencia del 28-03-2019 y no del 2018, se DECLARARON PROBADAS, las objeciones presentadas por el Dr. ANTONIO JOSE RINCON RUBIO, en representación del heredero PABLO EMILIO HERRERA CLAVIJO, frente a los INVENTARIOS y AVALUOS ADICIONALES, presentados por los Doctores GONZALO ZULUAGA GARCIA y ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE.

En auto del 20-09-2019, se le advierte al partidor, que las mejoras que se relacionan como pasivo, deben de ser tenidas en cuenta a nombre del señor PABLO EMILIO HERRERA CLAVIJO.

En auto del 08-11-2019 y de conformidad al numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., este despacho ordeno correr traslado del trabajo de partición por el termino de cinco (5) días, presentado por el doctor MEDARDO LANCHEROS PAEZ, el cual fue objetado por los doctores GONZALO ZULUAGA GARCIA y ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE, objeción que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 509 del C.G.P., se ordeno correr traslado por tres (3) días, en proveído del 21-02-2020.

Mediante escrito del 13-03-2020, el PARTIDOR, Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ, allega la aclaración del mismo en cuatro (4) folios, señalándose en auto del 09-07-2020, fecha de audiencia (20-08-2020- 8 am.) a fin de decidir la objeción al trabajo de partición, la cual una vez iniciada en la fecha antes mencionada, el Dr. ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE, informa sobre el deceso del señor PABLO EMILIO HERRERA CLAVIJO, razón por la cual se ordena suspender la misma y oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener copia del registro civil de defunción.

Una vez allegado el certificado de defunción del señor PABLO EMILIO HERRERA CLAVIJO, Q.E.P.D., en auto del 29-09-2020, se decreto la interrupción de la presente actuación y notificar por AVISO a la cónyuge o compañera permanente, herederos, al albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente del causante antes mencionado.

En auto del 22-03-2022, se ordeno declarar sin valor ni efecto alguno el proveído del 29-09-2020, respecto a la interrupción del proceso, por cuanto el heredero PABLO EMILIO HERRERA CLAVIJO Q.E.P.D., se encontraba representado por apoderado judicial, esto es, por el Dr. ANTONIO JOSE RINCON RUBIO; se allegan los documentos

aportados por los herederos del causante antes mencionado y se CONVOCA A AUDIENCIA, para el 11-05-2022 a las 8 am., con el fin de decidir la objeción al trabajo de partición presentado por el Dr. Medardo Lancheros Páez.

Iniciada la audiencia a las 8 am., del día 11-05-2022, se RECONOCE como sucesores procesales a FAUSTINA HERRERA FUENTES, LUZ MILA HERRERA FUENTES, HELVER ARBEY HERRERA FUENTES y LIXANDER ANTONIO HERRERA FUENTES, del señor PABLO EMILIO HERRERA CLAVIJO Q.E.P.D., y como apoderado al Dr. ANTONIO JOSE RINCON RUBIO, de igual forma se NEGARON las objeciones al trabajo de PARTICION, y se ordeno REQUERIR al partidor Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ, para que dentro del termino de cinco (5) días, presentara el trabajo de partición debidamente integrado.

En cumplimiento a lo anterior, se allego escrito de partición en 6 folios útiles y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E.

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición que obra dentro de las presentes diligencias, realizado dentro del presente juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE ELIAS HERRERA CLAVIJO, Q.E.P.D., cedula de ciudadanía Nro. 481969, quien falleció el 15-04-2008, en Villavicencio siendo este su último domicilio.

SEGUNDO.- REGISTRAR el trabajo de partición y esta sentencia en el libro de la oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondiente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia ante la Notaria que elija la parte interesada.

CUARTO.-EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias auténticas del trabajo de partición y de este fallo, para los fines correspondientes.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.